

	Partes.
1 Cirujano á 3.....	3
1 Capellan á 4.....	4
1 Preceptor á 2.....	2
1 Armero á 2.....	2
2 Capitanes á 4.....	8
2 Tenientes á 3.....	6
3 Alféreces á 3.....	9
6 Sargentos á 2.....	12
154 Cabos y colonos á 1.....	154
	<hr/>
	200
	<hr/>

NOTA—Los terrenos de la Plana Mayor que haya en cada colonia, se cultivarán en parte por sus colonos, y el reparto de productos se hará en proporcion aritmética segun sus sueldos, comparados con los de los oficiales de las colonias.

México, Noviembre 15 de 1849.—*Arista*.

Número 137.

DECRETO DE 19 DE ENERO DE 1850

del Gobierno del Estado de Coahuila, disponiendo se enajenen los terrenos baldíos para atender á los gastos de la Administracion pública.

El Gobernador del Estado de Coahuila, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º A fin de atender á los gastos que demanda la Administracion pública desde la sancion de la ley de 5 de Octubre último, se faculta al Gobierno para que sin sujecion á las leyes vigentes del Estado, enajene terrenos baldíos hasta obtener una suma que no exceda de diez mil pesos.

Art. 2º La facultad anterior tendrá las siguientes restricciones:

1ª No enajenar más de seis sitios á una persona.

2ª Cuando la enajenacion sea de seis sitios el Estado recobrará, despues de cinco años, uno de ellos sin devolucion de precio, no siendo de los dos mejores designados por el comprador, quien gozará del usufructo en la época determinada.

3ª Si llegare á venderse el sitio reservado, tendrá el colindante comprador el derecho de tanteo.

Art. 3º Se faculta igualmente al Gobierno para entrar en avenimiento con los interesados en la enajenacion de terrenos hecha on virtud de leyes anteriores, quienes por el cambio de sistema de Gobierno y la invasion extranjera, dejaron pasar los plazos de pago que designan las leyes.

Art. 4º Las enajenaciones de que habla esta ley se harán sin perjuicio del derecho de tercero, ni de las municipalidades que carezcan de ejidos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Santiago del Valle*, Presidente.—*Mariano Morelos*, Diputado Secretario.—*Francisco de Paula Farias*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—*Saltillo*, Enero 19 de 1850.—*Santiago Rodriguez*.—*José M. Avila*, Secretario.

Número 138.

DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1850

del Gobierno del Estado de Coahuila, imponiendo entre otras contribuciones, la de un 20 pS. sobre el valor de los terrenos baldíos.

El Gobernador del Estado de Coahuila, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

El Congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El día 1º del próximo mes de Abril quedará abolida en el Estado la renta de alcabalas.

Art. 2º Desde la misma fecha quedan derogadas las demas leyes sobre contribuciones á favor de las rentas del Estado, ménos las de un diez por ciento sobre herencias y legados á transversales y extraños; las que destina esta ley para fondos municipales; la de un veinticinco por ciento impuesto á la venta de labrados de tabacos, é igual cantidad que desde la publicacion de ésta se impone al de procedencia extranjera que sea introducido al Estado conforme al tratado de Guadalupe, y el valor de los terrenos baldíos, bienes vacantes y mostrencos.

Art. 3º Cuando falte para completar el presupuesto general de los gastos públicos de cada año, será la base de las contribuciones directas que se impongan á los coahuilenses, sin que en ningun caso pueda exceder el monto total de las cuotas establecidas de la cantidad que aquella determine.

Art. 4º La hacienda del Estado será reemplazada de la parte que la supresion de alcabalas le quita, con una cuota de diez reales al millar que se impone sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas, de los bienes anexos á ellas, de todo establecimiento de comercio, giro ó capital físico ó moral que exceda de doscientos pesos anuales. Dicha cuota se pagará por esta sola vez á la publicacion de la presente ley, segun ella dispone; y en lo sucesivo por tercios de año adelantados que comenzarán á correr desde el 1º de Mayo próximo.

Art. 5º Sobre estos valores considerados en su totalidad respecto á cada habitante de los municipios, recaerá la cuota individual de que habla el artículo anterior, la que será susceptible de aumento ó disminucion por el Congreso en cuanto á los tercios siguientes.

Art. 6º Se exceptuan del pago de esta contribucion:

Primero: Los templos, casas curales anexas á ellos, y conventos que sirvan para habitación del clero secular y regular.

Segundo: Los edificios públicos, y los destinados á educacion y beneficencia que no sean de propiedad particular.

Tercero: Los edificios anexos al servicio de las minas y haciendas de beneficio.

Cuarto: Los terrenos que disfrutan los pueblos pertenecientes al fundo legal.

Quinto: Las semillas ó frutos en berza.

Sexto: Todas las fincas rústicas y urbanas cuyo valor no llegue á doscientos pesos; pero si sus dueños tuvieren otros bienes, pagarán por el valor de todos ellos si exceden de aquella cantidad.

Art. 7º El propietario que reconozca algun censo sobre su capital, deducirá al acreedor censalista, en el pago de réditos, la pension correspondiente á dicho capital.

Art. 8º A los tres dias de publicada esta ley en cada municipalidad, el Ayuntamiento respectivo nombrará una Junta calificadora de cinco, siete ó nueve ciudadanos que no sean empleados públicos, y que á su aptitud reúnan la probidad más conocida. Estos nombramientos no son renunciables sino por impedimento físico ó moral que calificará el Ayuntamiento, y los nombrados para desempeñarlos prestarán juramento ante la primera autoridad política local, de cumplir legalmente su obligacion.

Art. 9º Acto continuo la misma autoridad política presidirá estas Juntas mientras nombran de entre sus miembros un presidente, un vicepresidente y un secretario, con lo que quedarán instaladas.

Art. 10. Todo habitante de Coahuila que posea un capital de los que habla el art. 4º, hará de él una manifestacion valorada ante la expresada Junta dentro de diez dias, contados desde la publicacion de esta ley, segun el modelo que el Gobierno circulará oportunamente. El que dejare pasar este término sin hacer dicha manifestacion, ó que haciéndola no fuere exacta por culpa suya, se le impondrá por la Junta una multa de uno á cincuenta pesos, aplicable al fondo municipal, previniéndole en este acto

que dentro de tercero dia presente de nuevo ó reformada la que le corresponda por su capital.

Art. 11. Las Juntas calificadoras, teniendo presentes las manifestaciones de que habla el artículo anterior, conformándose con ellas si les parecieren exactas, ó variándolas en caso contrario, señalarán la cuota que cada individuo deba satisfacer por esta sola vez, y formarán una lista general que exprese los nombres de las personas y las cantidades que se les asigna.

Art. 12. Estas Juntas, dentro de veinte dias contados desde su instalacion, no sólo aplicarán las cuotas respectivas á los ciudadanos que hayan hecho las manifestaciones de su capital, sino que calcularán tambien el de los que no lo hayan verificado, aun pasado el segundo término, segun los conocimientos que posean y los datos que adquieran, sirviéndoles de regla los valores actuales de las cosas, para lo que tomarán en consideracion la renta ó provecho que rindan los bienes existentes en la municipalidad; así como los sueldos, salarios, ó emolumentos de profesion, artes ú oficios que en ellas se perciban, aunque no tengan allí su residencia ó vecindad los causantes; pues á falta de estas circunstancias, la manifestacion se hará por los arrendatarios, apoderados ó encargados respectivos; y siendo varias las personas que entiendan en el manejo de los bienes del causante, la asignacion se hará tomando por separado en consideracion la porcion que cada uno administre.

Art. 13. La lista de los contribuyentes en cada municipalidad, se guardará original en el archivo de su Ayuntamiento, y éste dispondrá se saquen copias certificadas para circularlas á todos los lugares de su comprension por lo respectivo á cada uno, fijándose en los parajes acostumbrados.

Art. 14. Los autorizados, dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de las listas de que habla el artículo anterior, por sí ó sus agentes, dependientes ó arrendatarios, en su nombre, formarán las reclamaciones que se les ocurran contra la asigna-

cion hecha, dirigiéndolas al Presidente del Ayuntamiento respectivo.

Art. 15. Presentados estos reclamos en el término referido, serán tomados en consideracion inmediatamente por el Ayuntamiento, quien dentro del mismo resolverá lo conveniente: en caso de empate será llamado el depositario para que contribuya con su voto, y la resolucion se ejecutará sin recurso. Si resultare variacion en esta última calificacion, serán reformadas las listas respectivas y así se publicarán en el acto. Concluido el término de los ocho dias señalados para presentar estos reclamos, no se admitirá ya ninguno de su clase.

Art. 16. De estas listas, confirmadas ó reformadas, se remitirán copias certificadas al Gobierno del Estado, á la Tesorería general del mismo, á la alcaldía y juzgados del municipio y al depositario de estos caudales.

Art. 17. Este depositario será nombrado por los Ayuntamientos respectivos á los ocho dias de la publicacion de esta ley, cuidando que sea persona de aptitud, celo y probidad, y sus atribuciones son las siguientes:

1ª Recibir la contribucion que exige esta ley.

2ª Usar de la facultad coactiva confiada á los recaudadores de rentas durante el régimen central para embargar y poner en asta pública bienes suficientes al pago de las cuotas que se adeuden, y de las multas y cuotas fijadas por esta ley contra los deudores resistentes ó morosos.

3ª Recabar de las autoridades del Estado los auxilios que necesite para el cumplimiento de su comision.

4ª Delegar su encargo y potestad á persona de su confianza en el municipio.

Tiene obligacion de afianzar su manejo á satisfaccion del Ayuntamiento respectivo, y por retribucion de su trabajo se abonará el ocho por ciento de lo que reuna; la mitad de las multas que imponga; el valor de las costas que cobre, tasándolas conforme á

esta ley, y quedará exento por el tiempo de su empleo de toda carga concejil.

Art. 18. Los cuotizados, sin necesidad de excitativa ni reconvenccion, están obligados á situar en poder del depositario, dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion de las listas, la cuota que por esta sola vez se les asigne.

Art. 19. A los que no cumplieren con la obligacion que les impone el artículo anterior, se les estrechará á ello por el depositario, haciendo uso de la atribucion segunda que le concede el artículo 17, embargando cuatro tantos más de lo que importa la cuota, que pagará en clase de multa. Las cuotas de estas gestiones se tasarán á dos pesos por cada dia que pase desde el en que hubiere terminado el plazo prefijado para hacer el pago de la contribucion establecida.

Art. 20. Hecho el embargo de bienes, quedarán éstos en poder del depositario, quien hará se valúen, intimando al responsable que nombre un perito por su parte, y nombrando él otro por la suya. En caso de discordia entre los peritos, se nombrará un tercero por el alcalde ó comisario de policia respectivo, y se procederá á pregonar los bienes en tres dias seguidos si fueren muebles, ó en seis se fueren raíces, rematándose unos y otros en el mejor postor al dia siguiente de concluidos los pregones. Cuando la parte se resista á nombrar el perito que le corresponde, lo hará el depositario, quien devolverá al interesado el sobrante que resulte de la venta de los bienes embargados.

Art. 21. Ninguna autoridad política ni judicial podrá admitir ocurso ó queja contra estos procedimientos, sino en los cinco casos siguientes:

1º Cuando el nombre del reclamante no esté escrito en la lista respectiva, siendo vecino ó teniendo bienes en la municipalidad, ni haya sido cuotizado, siendo de fuera del Estado, en los términos que se dirá despues.

2º Cuando presente el recibo de la pension que se le cobra.

3º Cuando con vista de la cuota que le corresponde, pruebe que

el depositario le cobra con exceso, bien sea en el impuesto, ó en la multa, ó costas.

4º Cuando haya un exceso considerable en el valor de los bienes embargados respecto á la cantidad que se le reclama. En este caso, si la alhaja embargada fuere finca, se mandará trabar ejecucion en otros bienes, y si los asegurados fueren divisibles, se limitará el procedimiento á los que la autoridad política local estime suficientes.

5º Cuando en los plazos de los pregones, en la admision ó repulsa de postura, ó en cualquiera otro trámite derivado de esta ley, se cometiese algun abuso, la autoridad ante quien se hubiere llevado la queja dispondrá, al segundo dia de recibida, lo que deba practicarse, mandando al depositario que suspenda todo procedimiento, y determinando lo que le parezca de justicia: su resolucion se ejecutará sin recurso, salvo el de responsabilidad contra quien la hubiere expedido.

Art. 22. Las resoluciones legales vigentes contra los exactores, se aplicarán en su caso á los depositarios que se excedan en sus disposiciones ó se manifiesten omisos en el desempeño de su deber.

Art. 23. Si puestos en asta pública los bienes embargados no hubiere postores, se les deducirá una tercera parte de su valor, y con esta rebaja se pregonarán de nuevo; si ni aun así hubiere compradores, los tomará el Estado por dos terceras partes del valor á que quedaron reducidos, y se dará cuenta á la Tesorería general para que proceda á su venta.

Art. 24. Pasado el mes en que deben entregarse las cuotas, los depositarios de los caudales del Estado quedarán directa y personalmente responsables con toda la cantidad que resulte de la lista general y particular de los cuotizados, aun foráneos, de que se habla en el artículo 12, deduciendo el ocho por ciento que se les asigna en remuneracion de su trabajo, y estarán por consiguiente obligados á pagar las libranzas que expida la Tesorería con el dinero efectivo, y con los bienes que hubieren quedado sin

realizar, ó bien remitirán aquel y éstos á la Tesorería, segun se les ordene por ella.

Art. 25. Si el depositario justificare por medio de certificado de la primera autoridad política local, que han ocurrido bajas por muerte ó variacion de vecindad de algunas personas cuotizadas, sin dejar bienes, ó que aquellas han venido á comprenderse en alguna de las excepciones que fija esta ley, se datará en cuenta con la explicacion correspondiente las cantidades á que asciende el monto de las cuotas que éstas debian haber satisfecho; mas si en su fallecimiento hubiere quedado algun caudal, se dirigirá la accion contra éste.

Art. 26. Para que una persona pueda variar de vecindad, dejará pagada en el lugar de su domicilio ó residencia, la cuota que le corresponde en el tercio del año, justificando con el recibo del depositario la legalidad de su cambio. La contravencion á este artículo hace responsable á su autor á satisfacer los gastos que se originen hasta conseguir su pago.

Art. 27. Los individuos que no estando inscritos en alguna de las listas de las municipalidades del Estado, introduzcan efectos para su venta en cualquiera punto de él, no podrán abrir ningun establecimiento de comercio ni vender por mayor ó al menudeo, sin presentarse primero ante el depositario respectivo, quien instruido por las manifestaciones que harán los interesados de sus documentos aduanales, certificados ó facturas, y á falta de estos documentos por la presentacion de la carga, les dará una patente para que puedan hacer su tráfico, pasando al Ayuntamiento el aviso correspondiente para su gobierno, y conservando en su poder los documentos respectivos.

Art. 28. El comerciante foráneo que conforme al artículo anterior abriere establecimiento de comercio en algun punto del Estado, y permaneciere en él ménos de treinta dias, hará al depositario una relacion jurada de los efectos que haya vendido, los que tasará al precio á que por mayor corran en la plaza, y sobre este aforo, le cobrará por derecho de patente el uno por ciento á

los efectos nacionales, cualquiera que sea su valor, y el uno y medio si fueren extranjeros; pero á todo lo que exceda de diez mil pesos sobre el valor de estos últimos sólo les cobrará el uno por ciento. El comerciante que continuare con su establecimiento por más de treinta dias, pagará el total de derechos que causen todos los efectos que introdujo: mas en caso de hacer relacion jurada, se anotarán los efectos vendidos en los documntos presentados al depositario, quien los devolverá al comerciante con este requisito despues que haya firmado con él la partida de ingresos en el libro respectivo.

Art. 29. Si el depositario sospechare que la relacion indicada en el artículo anterior carece de exactitud, puede reconocer la carga que haya quedado sin consumirse, y si resultare que el comerciante ha cometido fraude, le aplicará la multa de que habla el art. 31.

Art. 30. Los que quisieren hacerse ciudadanos del Estado conforme á las leyes que rigen sobre el particular, serán cuotizados por los giros mercantiles ó industriales que establezcan ó tengan establecidos, y el Ayuntamiento respectivo les asignará lo que deban pagar; pero si no cumplen con los deberes á que están obligados como ciudadanos, se les cobrará el derecho de patente en los términos que previene el art. 28.

Art. 31. Todo individuo que no estando cuotizado introduzca efectos para su venta en cualquier punto del Estado sin hacer la manifestacion de los documentos ó efectos en los términos que previene el art. 27, se tendrá como defraudador de los derechos del Estado, y en consecuencia sufrirá una multa desde uno hasta mil pesos, tomando por norma el diez por ciento sobre el valor de los efectos introducidos, sin perjuicio de cobrarse tambien el derecho de patente de que habla el art. 28. El que estando autorizado proteja la defraudacion de estos derechos asegurando que son suyos los efectos ajenos, sufrirá la misma pena que en uno y otro caso les impondrá la primera autoridad política local, segun la variedad de las circunstancias que se presenten, pudiendo

ocurrir el que se sintiere agraviado al Gobierno del Estado, cuya última resolución se ejecutará sin recurso.

Art. 32. Si para comprobar el fraude contra la Hacienda pública, juzgare necesario el depositario ocurrir á registrar los libros de las personas sospechosas, podrá hacerlo acompañado de un juez de primera instancia, ó á falta de éste de un comisario de policía, y sacará las certificaciones que el caso exige.

Art. 33. Los comerciantes que viniendo de cualquiera punto de la República donde haya aduanas, trajeren guías y quisieren amortizarlas sacando en lugar de cada tornaguía un certificado en que conste la causa por que no se les da aquel documento, ocurrirán al depositario, quien les extenderá dichos certificados, cobrándoles un peso por cada uno. Los que extraigan efectos del Estado para fuera de él y soliciten certificados para acreditar su procedencia al lugar donde vayan, se los dará el mencionado depositario cobrándoles igual suma. Los efectos que caminen de un punto á otro del Estado, aunque sean de los producidos en él, siempre que su valor exceda de cien pesos, llevarán certificados.

Art. 34. El Gobierno hará imprimir un número suficiente de los certificados que se indican en el artículo anterior y de las patentes de que hace referencia el art. 27, y mandará pasar unas y otras á la Tesorería del Estado, la que autorizando dichos documentos con su firma, los repartirá á todos los depositarios, llevando la cuenta respectiva á cada una de ellas á fin de hacerles la data correspondiente de los que les sobren en fin de año.

Art. 35. Quedan subsistentes todos los impuestos municipales, á excepcion de aquellos que en los departamentos del Saltillo y Parras impongan derechos á los efectos de ropa y abarrotos, y á los pisos de carros, carretas y bestias; y en retribucion de los que les quita esta ley, se les asignan á los Ayuntamientos las contribuciones establecidas por la 9ª y 10ª parte del art. 1º de la ley número 13 de 10 de Agosto de 848; la mitad de las multas de que habla el art. 19; la mitad del producido de las patentes del art. 28;

así como todo el valor de los certificados que expresa el art. 33, y la mitad de las multas impuestas por el art. 31.

Art. 36. A los cuatro meses de publicada esta ley, el Gobierno, con previo informe de los Ayuntamientos y Jefes Políticos respectivos, y en vista del aumento que hayan tenido los fondos de los municipios, propondrá al Congreso cuáles de sus arbitrios deban cesar, así como, en caso de deficiente, los que convenga establecer para llenar las atenciones de las localidades.

Art. 37. Todas las autoridades del Estado que no proporcionen á las Juntas calificadoras las noticias ó datos que necesiten, ó que les nieguen á éstas, á los depositarios ó sus agentes, los auxilios que les pidan para el buen desempeño de sus respectivos encargos, serán responsables á la Hacienda pública de sus bienes y personas.

Art. 38. El día 1º de Mayo próximo rendirán sus cuentas las administraciones de alcabalas á la Tesorería del Estado, para que ésta haga las glosas, y exija las responsabilidades á que haya lugar. Los archivos y muebles de la Aduana de esta capital serán entregados á la Tesorería, así como los de los demas puntos al depositario respectivo, bajo inventarios exactos, de que se mandarán copias al Gobierno.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—*Mariano Morelos*, Diputado Presidente.—*Santiago del Valle*, Diputado Secretario.—*Felipe Sánchez*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Saltillo, Marzo 23 de 1850.—*Santiago Rodríguez*.—*José María Avila*, Secretario.